



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2330/2018

En la Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.IP.2330/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Álvaro Obregón, a su solicitud de información con folio 0401000183618, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El ocho de octubre de dos mil dieciocho, mediante el sistema electrónico “**INFOMEX**”, inició a trámite la solicitud de acceso a la información con número de folio 0401000183618, a través de la que la parte recurrente requirió, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“ ...

Como seguimiento a la respuesta de la Delegación Álvaro Obregón en el folio Infomexdf 0401000172318, solicito DOS documentos:

PRIMERO:

Factura o facturas, en formato PDF y XML como es requerido por la autoridad fiscal, correspondiente al concepto mencionado como “PRELIMINARES, TRAZO Y NIVELACION, CONSTRUCCIÓN DE TAPIAL VERTICAL COMPUESTO DE LAMINA GALVANIZADA Y POLINES DE MADERA ; SUMINÍSTRO Y COLOCACION DE PLASTICO EN NIVEL SUPERIOR DE TAPIAL, PARA PROTECCIÓN DE PASO DE POLVO” con monto de \$88,837.32

SEGUNDO:

Comprobante digital de transferencia electrónica o SPEI de dicho egreso ...”. (Sic)

A la solicitud de información de antecedentes, el particular adjuntó un archivo electrónico denominado “*respuesta.pdf*”, mismo que contiene los siguientes documentos:



Delegación Álvaro Obregón
 Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano
 Dirección de Obras
 Coordinación de Obras e Infraestructura
 Unidad Departamental de Mantenimiento y Conservación
 de Escuelas y Edificios Públicos

DAO/DGODU/DO/COI/UDMCEEP/759/2018

Ciudad de México a 17 de Septiembre del 2018

LIC. FLAVIO ALBERTO MOEDANO VALVERDE
ENLACE DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA
P R E S E N T E

En atención a su Tarjeta Informativa No. 684, de fecha 17 de Septiembre del presente, mediante la cual se informa de la solicitud electrónica INFOMEX, con folio 0401000172318, realizada por el C. Edgar Amaya Hernández, a través de la cual solicita lo siguiente:

- *Acerca de la remodelación del Mercado Tizapan, iniciada en el mes de noviembre de 2017, solicito documento donde se indique los conceptos en que se gastó el dinero.*

• *Ejemplo:*

<i>Pintura</i>	<i>\$10,000.00</i>
<i>Mosaico</i>	<i>\$12,000.00</i>
<i>Contenedores</i>	<i>\$8,000.00</i>

Derivado a la anterior y atendiendo la solicitud antes mencionada, se anexa al presente listado de conceptos ejecutados en el Proyecto de Remodelación del Mercado Tizapán

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL
DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE
ESCUELAS Y EDIFICIOS PÚBLICOS


LIC. ANDRÉS HUITRÓN PÉREZ

C.c.c.p. Ing. Abel González Reyes - Director General de Obras y Desarrollo Urbano.
 Ing. Arg. Edgar Everardo Barrios Falcón - Director de Obras.
 Archivo
 AHF:ant*

SEGUIMOSTRABAJANDO JUNTOS

Av. Canario Esq. Calle 10, Col. Tlalca, C.P. 01150
 Correo: andres.huitron@dao.gob.mx Página web: www.dao.gob.mx
 Tels.: 52796717



Antes de imprimir, piense en la naturaleza, hagamos cultura de usar papel reciclado





TRABAJOS DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL MERCADO TIZAPAN No. 67
UBICADO EN LAS CALLES FRONTERA Y SAN LUIS POTOSÍ DE LA COLONIA PROGRESO TIZAPÁN, DENTRO DEL PERÍMETRO DELEGACIONAL.

CONCEPTOS	MONTO
PRELIMINARES	
TRAZO Y NIVELACION, CONSTRUCCION DE TAPIAL VERTICAL COMPUESTO DE LAMINA GALVANIZADA Y POLINES DE MADERA ; SUMINISTRO Y COLOCACION DE PLASTICO EN NIVEL SUPERIOR DE TAPIAL, PARA PROTECCION DE PASO DE POLVO	\$ 88,837.32
ACABADOS	
FABRICACION DE MUROS Y PLAFONES, COLOCACION DE MARMOL EN PISO, COLOCACION DE LOZETA CERAMICA, APLICACIÓN DE PINTURA ESMALTE Y VINILICA, COLOCACION DE CAMPANAS ASI COMO LA LIMPIEZA EN GENERAL.	\$ 2,739,943.73
HERRERIA	
SUMINISTRO DE CONTENEDORES , SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE REJA PERIMETRAL, MOVIMIENTO DE TAPIAL VERTICAL, COMPUESTO POR LAMINA GALVANIZADA CON POLINES DE MADERA, DESMONTAJE Y COLOCACION DE CORTINA METALICA, DESMANTELAMIENTO DE TUBERIA DE GAS, DESMONTAJE DE ANUNCIOS EN CUBIERTA DE MERCADO, COLOCACIÓN DE VENTANA FIJA DE HERRERÍA , SUMINISTRO, HABILITADO Y COLOCACIÓN DE ANUNCIO EN LOCALES, COLOCACION DE DUROCK Y LOSETA CERAMICA ESMALTADA Y FABRICACIÓN DE DUCTOS RECTANGULARES EN LÁMINA GALVANIZADA	\$ 2,726,287.12
ALBANILERIA	
APLANADOS PULIDO Y FINO DE MUROS DE LOCALES, DEMOLICIÓN DE MUROS EXISTENTES , DEMOLICIONES DE PISOS DE MOSAICOS EN LOCALES Y PASILLOS, DEMOLICIONES DE ELEMENTOS DE CONCRETO, DEMOLICIONES DE PISOS AZULEJOS, DEMOLICIÓN DE PISOS DE CONCRETO, EN PASILLOS Y LOCALES, ACARREO DE PRODUCTO DE DEMOLICIÓN, RELLENOS CON PRODUCTO DE EXCAVACIÓN Y TEPETATE, ARMADO DE VARILLA Y CONCRETO PARA TRABES, SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE FIRMES DE CONCRETO EN PISOS, CONSTRUCCIÓN DE CADENAS, CASTILLOS Y MUROS DE BLOCK, DESPLANTE Y ARMADO CON VARILLA, ESTRIBOS, COLADO DE CONCRETO Y CONSTRUCCIÓN DE REGISTROS HIDROSANITARIOS DE DIFERENTES MEDIDAS.	\$ 1,199,804.41
INSTALACION ELECTRICA	
DESMANTELAMIENTO Y ACONDICIONAMIENTO DE ALUMBRADO, DESMANTELAMIENTO DE INSTALACIÓN ELÉCTRICA EN LOCALES CON TUBERÍA CONDUIT, DUCTOS Y SOPORTE, TABLEROS DE DISTRIBUCIÓN, INSTALACIONES ELÉCTRICAS, CON CABLES DE DIFERENTES MEDIDAS, SUMINISTRO DE INTERRUPTORES TERMO MAGNÉTICOS, SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE LÁMPARAS DE GABINETES, SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE LUMINARIA	\$ 599,933.91
INSTALACION HIDROSANITARIA	
DESMANTELAMIENTO Y SUMINISTRO DE BAJADAS DE AGUA PLUVIAL, SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE PRIIFRAS DE TIPO DE PVC SANITARIO, COLOCACION DE COLADERAS, TARJAS DE ACERO INOXIDABLE, DESMONTAJES E INSTALACION DE EQUIPOS DE REFRIGERACIÓN	\$ 599,287.68
CANCELERIAS	
DESMONTAJE DE CANCELERÍA DE ALUMINIO, DESMANTELAMIENTO DE DUCTOS DE LÁMINA DE ACERO, SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE CANCEL DE DIFERENTES MEDIDAS	\$ 51,234.38



II. El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico "INFOMEX" y tras ampliar el plazo para dar respuesta, el Sujeto Obligado notificó al solicitante dos archivos electrónicos denominados "183618 Respuesta.pdf" y "183618 DGA DRF Of.1679-NA.pdf", mismos que contienen la siguiente información:

Oficio sin número, de fecha 13 de diciembre de 2018:

"...

*Al respecto, le remito la información proporcionada por la Dirección de Recursos Financieros se envía el oficio AAO/DGA/DRH/1679-NA/2018, **sírvase ver archivo adjunto denominado "183618 DGA DRF Of.1679-NA"**.*

..." (Sic)

Oficio AAO/DGA/DRH/1679-NA/2018:

"...

*En atención a la solicitud electrónica del sistema INFOMEX con número de Folio 0401000183618-002, enviada por el C. *****, mediante la cual requiere la siguiente información:*

Solicitud o Petición

Como seguimiento a la respuesta de la Delegación Álvaro Obregón en el folio Infomexdf 0401000172318, solicito DOS documentos:

PRIMERO:

Factura o facturas, en formato PDF y XML como es requerido por la autoridad fiscal, correspondiente al concepto mencionado como "PRELIMINARES, TRAZO Y NIVELACION, CONSTRUCCIÓN DE TAPIAL VERTICAL COMPUESTO DE LAMINA GALVANIZADA Y POLINES DE MADERA; SUMINISTRO Y COLOCACION DE PLASTICO EN NIVEL SUPERIOR DE TAPIAL, PARA PROTECCIÓN DE PASO DE POLVO" con monto de \$88,837.32

SEGUNDO:

*Comprobante digital de transferencia electrónica o SPE1 de dicho egreso
Se adjunta respuesta de la solicitud anterior mencionada."(sic)*

Respuesta o Atención



Al respecto, le informo que esta Dirección de Recursos Financieros no cuenta con facturas ni por los conceptos a que hace referencia el solicitante ni por el importe mencionado.

...” (Sic)

III. El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando esencialmente que:

“ ...

La respuesta oculta información en el uso del recurso asignado a la remodelación del mercado de Tizapan.

...

La alcaldía Álvaro Obregón tendría que amparar el uso del recurso (varios millones de pesos) de alguna manera

...

Exijo una respuesta basada en el principio de Máxima Publicidad establecida en la Ley de Transparencia.

...” (Sic)

IV. El veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admitieron como constancias para mejor proveer, las obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico del día anterior, por virtud del cual, el Sujeto Obligado remitió el oficio AAO/DAC/CTIP/048/2019, de fecha veintitrés del mes y año en comento, a través de la cual la coordinadora de Transparencia e Información Pública hizo del conocimiento de este Instituto, la aparente emisión de una respuesta complementaria.

Al correo electrónico de antecedentes, el Sujeto Obligado también adjuntó, diversas a las que ya obraban en el expediente:

- Oficio AAO/DGODU/DO/COI/UDMCEEP/2019/ENE/23, de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve
- Oficio AAO/DGA/0052/2019, de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve.
- Oficio AAO/DGA/DRF/0087/2019, fechado el diecisiete de enero de dos mil diecinueve.

VI. Mediante acuerdo del uno de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentados los alegatos formulados por el Sujeto Obligado de manera extemporánea.



Por otra parte, hizo constar que tanto la parte recurrente como el Sujeto Obligado no se presentaron a consultar el expediente en el plazo concedido para tal efecto y que de las constancias que obran en autos, tampoco se desprende que se hubiera recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, promoción alguna de parte del inconforme, tendente a manifestar lo que a su derecho conviniese, expresara alegatos o exhibiera pruebas que considerara oportunas; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró precluido su derecho para tal efecto.

Por último, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral QUINTO del *“PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO”*, decretó la reserva del cierre de instrucción, hasta en tanto concluyera la investigación por parte de la precitada Dirección de Asuntos Jurídicos.

VII. Con fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, al no haber cuestión alguna pendiente por acordar, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello y declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente,



esto último, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII del precitado ordenamiento.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII y 14, fracción VIII de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo, y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y



Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia ni de sobreseimiento alguna y este Órgano resolutor, tampoco advirtió la actualización de ninguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia, se tratarán en un capítulo independiente.

Ahora bien, al momento de expresar sus alegatos, el Sujeto Obligado manifestó haber emitido una respuesta complementaria; sin embargo, de las constancias que obran en autos, no se observa que se hubiese solicitado el sobreseimiento del recurso de revisión, ni que se hubiera recibido oficio alguno dirigido al peticionario de la información y mucho menos, constancia de notificación de la referida respuesta complementaria a la parte recurrente, por lo que este Instituto estima procedente entrar al estudio de fondo de la respuesta impugnada.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *Litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer la solicitud, la respuesta del Sujeto Obligado y los agravios hechos valer, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
“...Como seguimiento a la respuesta de la Delegación Álvaro Obregón en el folio Infomexdf 0401000172318, solicito DOS documentos: PRIMERO: Factura o facturas, en formato PDF y XML como es requerido por la autoridad fiscal, correspondiente al concepto mencionado como “PRELIMINARES,	“... En atención a la solicitud electrónica del sistema INFOMEX con número de Folio 0401000183618-002, enviada por el C. *****, mediante la cual requiere la siguiente información: Solicitud o Petición Como seguimiento a la respuesta de la Delegación Álvaro Obregón en el folio Infomexdf 0401000172318, solicito DOS documentos: PRIMERO: Factura o facturas, en formato PDF y XML como es requerido por la autoridad fiscal,	I. “...La respuesta oculta información en el uso del recurso asignado a la remodelación del mercado de Tizapan...” (sic) II. “...La alcaldía Álvaro Obregón tendría que amparar el uso del recurso (varios millones de pesos) de alguna manera...” (sic)



TRAZO Y NIVELACION, CONSTRUCCIÓN DE TAPIAL VERTICAL COMPUESTO DE LAMINA GALVANIZADA Y POLINES DE MADERA ; SUMINÍSTRO Y COLOCACION DE PLASTICO EN NIVEL SUPERIOR DE TAPIAL, PARA PROTECCIÓN DE PASO DE POLVO" con monto de \$88,837.32 SEGUNDO: Comprobante digital de transferencia electrónica o SPEI de dicho egreso..." (sic)	correspondiente al concepto mencionado como "PRELIMINARES, TRAZO Y NIVELACION, CONSTRUCCIÓN DE TAPIAL VERTICAL COMPUESTO DE LAMINA GALVANIZADA Y POLINES DE MADERA; SUMINISTRO Y COLOCACION DE PLASTICO EN NIVEL SUPERIOR DE TAPIAL, PARA PROTECCIÓN DE PASO DE POLVO" con monto de \$88,837.32 SEGUNDO: Comprobante digital de transferencia electrónica o SPEI de dicho egreso Se adjunta respuesta de la solicitud anterior mencionada."(sic) Respuesta o Atención Al respecto, le informo que esta Dirección de Recursos Financieros no cuenta con facturas ni por los conceptos a que hace referencia el solicitante ni por el importe mencionado..." (sic)	III. "...Exijo una respuesta basada en el principio de Máxima Publicidad establecida en la Ley de Transparencia..." (sic)
--	---	--

Los datos señalados se desprenden de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Acuse de recibo de recurso de revisión"; así como del oficio AAO/DGA/DRH/1679-NA/2018, de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho; todas relativas a la solicitud de información con folio 0401000183618, a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan lo siguiente:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón".

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo



a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.*

Al momento de expresar sus alegatos, el Sujeto Obligado manifestó haber emitido una respuesta complementaria; sin embargo, de las constancias que obran en autos, no se observa que se hubiese solicitado el sobreseimiento del recurso de revisión, ni que se hubiera recibido oficio alguno dirigido al peticionario de la información y mucho menos, que se hubiera recibido la constancia de notificación de la referida respuesta complementaria.

Expuestas en estos términos las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información del hoy recurrente, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón de los agravios expresados.

Ahora bien, por cuanto hace a los agravios hechos valer, identificados con los numerales I, II y III, para efectos de la presente resolución, a través de los cuales el particular manifestó su inconformidad con la respuesta impugnada, al considerar que “...La respuesta oculta información en el uso del recurso asignado a la remodelación del mercado de Tizapan...” (sic), aunado a que “...La alcaldía Álvaro Obregón tendría que amparar el uso del recurso (varios millones de pesos) de alguna manera...” (sic) y que



“...Exijo una respuesta basada en el principio de Máxima Publicidad establecida en la Ley de Transparencia...” (sic); toda vez que dichos agravios se encuentran estrechamente relacionados y que al estudiarlos de manera conjunta no se causa perjuicio alguno al particular, lo procedente es analizarlos de esa forma, con apoyo en las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales a la letra disponen:

Registro No. 269948
 Localización:
 Sexta Época
 Instancia: Tercera Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Cuarta Parte, CI
 Página: 17
Tesis Aislada
 Materia(s): Civil, Penal

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS. No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, **basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos.** En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo. Amparo directo 4761/64. José María Ramos Abrego. 17 de noviembre de 1965. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.
 Sexta Época, Cuarta Parte:
 Volumen C, página 11. Amparo directo 6721/62. Oscar Sánchez y coagraviado. 13 de octubre de 1965. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.
 Volumen XXXII, página 23. Amparo directo 5144/59. Aura Victoria Calles. 25 de febrero de 1960. Mayoría de tres votos. Disidente: José Castro Estrada. Ponente: José López Lira.
 Volumen XVI, página 40. Amparo directo 4883/57. Adampol Gabiño Herrera. 1 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo”.

Registro No. 254906
 Localización:
 Séptima Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 72 Sexta Parte



Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz”.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 125. ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Una vez establecido lo anterior, este Instituto estima pertinente hacer notar, que de las constancias que obran en autos, se observa que mientras por una parte el Sujeto Obligado en relación a la diversa solicitud de información con folio **0401000172318**, emitió una respuesta a través del oficio DAO/DGODU/DO/COI/UDMCEEP/759/2018, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, en la cual se pronunció y proporcionó información referente al Mantenimiento del Mercado Tizapán, anexando un documento denominado **“TRABAJOS DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL MERCADO TIZAPAN No. 67 UBICADO EN LAS CALLES FRONTERA Y SAN LUIS POTOSÍ DE LA COLONIA PROGRESO TIZAPÁN, DENTRO DEL PERÍMETRO”**, así mismo, indicó haber efectuado un gasto por la cantidad de \$88,837.32, por el concepto



de “...TRAZO Y NIVELACION, CONSTRUCCION DE TAPIAL VERTICAL COMPUESTO DE LAMINA GALVANIZADA Y POLINES DE MADERA ; SUMINISTRO Y COLOCACION DE PLASTICO EN NIVEL SUPERIOR DE TAPIAL, PARA PROTECCION DE PASO DE POLVO...” (sic); no menos cierto es, que en relación al folio de la solicitud de información materia de esta Litis el **0401000183618**, el Sujeto recurrido manifestó en relación a la misma información, a través del oficio AAO/DGA/DRF/1679/2018, de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, no contar con la información requerida que versaba igualmente en los trabajos de mantenimiento del Mercado Tizapán, manifestando lo siguiente: “**...Al respecto, le informo que esta Dirección de Recursos Financieros no cuenta con facturas ni por los conceptos a que hace referencia el solicitante ni por el importe mencionado...**” (sic), por lo cual, al contradecirse en ambas respuestas, generan incertidumbre en el particular, lo cual resta **congruencia** a la respuesta emitida en atención de la solicitud materia de la Litis, contraviniendo con ello lo previsto en la fracción X, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 6.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, el principio de **congruencia**, entendiendo por éste que **las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y, guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta**; lo que en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública se traduce en que, **las**



respuestas que emitan los Sujetos Obligados, deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, sin contrariarse, lo cual en la especie **no aconteció**.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia que a continuación se plasma:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y **resolviendo sin omitir nada**, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que **obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos**, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.



Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En conclusión es evidente que el Sujeto Obligado vulneró el derecho de acceso a la información a la parte recurrente, ya que por un lado en una solicitud diversa (0401000172318) se pronunció e informó sobre los trabajos de remodelación del Mercado Tizapán, en la solicitud materia de la presente Litis (0401000183618) indicó no contar con la información referente al mismo tema; por lo cual, al contradecirse en ambas respuestas, genera incertidumbre en el particular respecto a la información de su interés.

Aunado a lo anterior, es de hacer notar que en caso de que los Sujetos Obligados no localicen la información del interés de los particulares, éstos deben atender al contenido del artículo 217 de la Ley de la materia, declarando en su caso, la inexistencia de la información; lo anterior, con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de los Sujetos Obligados.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, a juicio de este Instituto, el agravio hecho valer resulta **fundado** y suficiente para que, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulte procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que:

- De manera congruente con lo requerido, atienda la solicitud de información folio 0401000183618 y proporcione copia de los siguientes documentos.



- Las facturas correspondientes al concepto “*PRELIMINARES TRAZO Y NIVELACIÓN, CONSTRUCCIÓN DE TAPIAL VERTICAL COMPUESTO DE LAMINA GALVANIZADA Y POLINES DE MADERA, SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE PLASTICO EN NIVEL SUPERIOR DE TAPIAL, PARA PROTECCIÓN DE PASO DE POLVO*”(Sic) por el monto de \$88,837.32 pesos, y
- Comprobante digital de transferencia electrónica o SPEI de dicho egreso.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el



plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO